



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Expediente N° 23 001 31 05 003-2018-00258-00

Montería, 26 de mayo del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando de memorial presentado por la apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES en donde solicita corrección del auto que liquida y aprueba las costas de fecha 4 de abril de 2022 emitido por este despacho. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00258-00
Demandante	GABRIEL GARCIA RAMOS
Demandado.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES allegado oportunamente al correo electrónico del Juzgado.

Mediante auto adiado 04 de abril de 2022 el Juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley (...)".

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: "(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



CONCEPTOS COSTAS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$454.263
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON EN PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$0
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL	\$454.263

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO EN LA FORMA COMO SE DETALLA ANTERIORMENTE LA SUMA TOTAL DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. PROVEA.

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, en lo que es objeto de reparo, resolvió:

"(...) *TERCERO: CONDENASE a la parte demandante a pagar COSTAS líquídense por secretaria e inclúyase en ellas la suma de **medio salario mínimo legal mensual vigente** como agencias en derecho. (...)*"

Y el Superior, en providencia de fecha 23 de abril de 2021, dispuso lo siguiente:

"Dado que hubo réplica al recurso de apelación, corresponde condenar en costas a la parte demandante, y en favor de la demandada (Vid. CGP, art. 365). La tasación y liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho, corresponde al Juzgado de primera instancia (Vid. CGP, art.366; y, SL2979-2019, SL1480-2018, SL1319-2018, SL4895-2018, AL5355-2017 y STC3172- 2017, STC3177-2017 y STC13873-2017).

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES invoca la corrección del auto de fecha 4 de abril de 2022 argumentando que fueron impuestas a su favor y a cargo del demandante por cuanto en sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial en fecha 8 de septiembre de 2020 se condenó en costas por 1 smlmv y en sentencia de segunda instancia proferida por el superior en fecha 23 de abril de 2021 se ordenó liquidarlas por esta célula judicial; sin embargo en el mencionado auto, las costas en primera instancia fueron liquidadas en ½ smlmv y no se liquidaron las de segunda instancia.



Es claro para el juzgado que la orden relacionada con la condena en costas de primera instancia, numeral tercero de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 fue de ½ smlmv, tal como consta en la decisión respectiva,

Si bien es cierto que en segunda instancia se impusieron costas a cargo del demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES, no se señaló por parte de dicha superioridad el monto de las agencias en derecho, y dicha carga es ajena a esta Judicatura por no ser de su competencia, por tanto, es criterio de esta juzgadora que si las mismas no se indican su valor es 0.

Aunado a lo anterior, y para reforzar lo anotado el Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el Proceso Ordinario Laboral donde figura como demandante LUIS GABRIEL MENDOZA MORELO y demandado EASYFLY S-A. RADICADO: 23-001-31-05-003-2021-00154-01, FOLIO 443-Libro 2021, Magistrado Ponente Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, tramitado en este juzgado, en sede de apelación y mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 señaló:

"...Dado que hubo réplica al recurso de apelación, cabe condenar en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad..." (resaltado del juzgado).

En consecuencia, este despacho no accederá a corregir la providencia en cuestión adiada 04 de abril de 2022, dadas las razones anteriormente descritas.

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección impetrada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c71fd159061a2cf53645ba9cc412d6310e16acc257aca077472ea7e943041**

Documento generado en 26/05/2023 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>